



Recurso de Revisión en materia de derechos ARCO.

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0030/2024.**

Sujeto Obligado: **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

□

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RRDP.0030/2024

Sujeto Obligado:
Consejo de la Judicatura de la
Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Solicito se me proporcione copia simple del expediente AD 352/2015 derivado de las actas administrativas interpuestas en mi contra por el Juez 12° Civil de Cuantía Menor.

Por la declaratoria de inexistencia.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Sobreseer en el presente recurso de revisión al haber quedado sin materia.

Palabras clave: Inexistencia, imposibilidad para remitir lo solicitado.



ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	7
III. RESUELVE	22

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a Datos Personales
Sujeto Obligado o Consejo	Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.030/2024

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a tres de abril de dos mil veinticuatro.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.030/2024**, interpuesto en contra del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El once de noviembre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de rectificación de sus datos personales a la que correspondió el número de folio 090164023000667.

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

2. El veintidós de enero, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado notificó la respuesta, a través del oficio CJCDMX/UT/DP-667/2024 y sus anexos, firmados por la Unidad de Transparencia.

3. El ocho de febrero, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión que ahora nos ocupa, a través del cual realizó las manifestaciones que a su derecho convinieron en relación con las inconformidades correspondientes.

4. Por acuerdo del trece de febrero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 78, 79, fracción I, 82, 83, 84, 87, 90 y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 94 y 95, de la Ley de Datos, requirió a las partes para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

Igualmente, con fundamento en el artículo 98, fracciones II y III de la Ley de Datos, puso a disposición el expediente respectivo, para que en el plazo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considere necesarias o expresaran alegatos.

Asimismo, se requirió al Sujeto Obligado para que remitiera, en vía de diligencias para mejor proveer, lo siguiente:

- Remita copia simple y sin testar dato alguno del Acta del Comité con el cual declaró la inexistencia de lo solicitado, de conformidad con la respuesta emitida.

- Remita el Acuerdo 10-CTCJCDMX-ORD-02/2022 con el cual el comité de Transparencia aprobó el Dictamen de valoración y destino final para baja documental, de conformidad con la respuesta emitida.
- Remita el citado Dictamen de valoración y destino final para baja documental, de conformidad con la respuesta emitida.
- Remita la baja documental de lo solicitado, en términos de lo que señaló en la respuesta emitida.
- Precise la fecha en que se notificó la respuesta emitida la parte recurrente.

5. El veintiocho de febrero y el quince de marzo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del correo electrónico el Sujeto Obligado remitió oficio INFOCDMX/UT/058/2024 y sus anexos, firmado por la Unidad de Transparencia, con los cuales emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, notificó la emisión de una respuesta complementaria, remitió las diligencias para mejor proveer solicitadas y presentó las pruebas que consideró pertinentes.

6. El veinticinco de marzo, mediante escrito libre, la parte recurrente presentó sus manifestaciones y alegatos, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino.

7. El primero de abril, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado,

rindiendo sus alegatos correspondientes e hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en los artículos 96 y 99, de la Ley de Datos, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98, fracción VII, de la Ley de Datos, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 90, 92 y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintidós de enero; por lo que al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al décimo segundo día hábil siguiente, es decir, el ocho de febrero **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,

atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA²**.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado al momento de rendir sus alegatos notificó la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 101, fracción IV de la Ley de Datos, mismo que a la letra establece:

TÍTULO NOVENO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS
OBLIGADOS
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 101. *El recurso de revisión será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

IV. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso de revisión.

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a datos personales transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

De tal manera que se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo; pues al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, esto, porque la pretensión del recurrente ha quedado satisfecha.

Pues es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional o administrativo de naturaleza contenciosa, estar constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue la litis, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio **07/21**³, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, al respecto, de las constancias que obran en autos se advierte que, con fecha veinticuatro de agosto, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, en el medio señalado por la misma para oír y recibir notificaciones, siendo correo electrónico en el caso que nos ocupa.

³ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de rectificación de datos personales, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

- *Solicito se me proporcione copia simple del expediente AD 352/2015 derivado de las actas administrativas interpuestas en mi contra por el Juez 12º Civil de Cuantía Menor. -Requerimiento único.-*

b) Respuesta inicial: En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió respuesta al tenor de lo siguiente:

- Señaló que, en atención a la solicitud, es la Comisión de Disciplina Judicial de esta Judicatura el área que cuenta con atribuciones para atender a lo requerido.
- Indicó que, derivado de lo anterior, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, turnó la solicitud ante dicha área a efecto de dar atención a lo requerido, lo cual sucedió al tenor de lo siguiente:

Sobre el particular, analizada que fue la petición que antecede, y de la búsqueda amplia, exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos de la información como se tiene generada en esta área, de conformidad con las funciones, atribuciones y/o competencia establecida en la Ley Orgánica del Poder

Judicial de la Ciudad de México, como resultado se desprende que esta área se encuentra impedida para proporcionar información concerniente con el expediente materia de interés.

Lo anterior, en razón que, con fecha 20 de marzo de 2022, ocurrió un SINIESTRO en las instalaciones del Archivo de este Órgano Colegiado, ubicado en Avenida Niños Héroes, número 132, Edificio "Juan Álvarez", sótano, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México, en donde hubo una fuga de aguas negras sanitarias por la tubería que atraviesa las instalaciones del mencionado Archivo, dañando con esta fuga la documental resguardada en dicha área.

Es así, que mediante ACUERDO 10-CTCJCDMX-ORD-02/2022, emitido en sesión ordinaria de fecha siete de julio de dos mil veintidós por el Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, aprobó la propuesta de Dictamen de valoración y destino final para baja documental de 5,398 expedientes correspondientes al área de Comisión de Disciplina Judicial, y dentro de estos que causaron baja documental se encuentra el expediente materia de interés.

En consecuencia; es que se SOLICITA, por su conducto someter a consideración del Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, la INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO A.D.- 352/2015 Y SUS ACUMULADOS A.D-395/2015 Y A.V.J.-414/2015 (expedientes que forman una sola pieza), derivado de la aprobación de la propuesta de Dictamen de Valoración y destino final para baja documental de 5,398 expedientes correspondientes al área de Comisión de Disciplina Judicial, con motivo del siniestro suscitado el 20 de marzo de 2022, mediante ACUERDO 10-CTCJCDMX-ORD-02/2022, emitido en sesión ordinaria de fecha siete de julio de dos mil veintidós por el Comité de Transparencia enunciando...

- En este sentido, el Sujeto Obligado señaló que en el vínculo http://transparencia.cjcdmx.gob.mx/transparencia/FORMATOS_2016/43/Actas2022/Acta-02_2022.pdf se puede consultar el ACUERDO 10-CTCJCDMX-ORD-02/2022 al que hace mención la Comisión de Disciplina Judicial, a través del cual se aprobó la propuesta de Dictamen de valoración y destino final para la baja documental de 5,493 expedientes.

- Aunado a ello, anexó el Acuerdo 09-CTCJCDMX-EXTRAORD- 21/2023, emitido por el Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, a través del cual en sesión de fecha 27 de noviembre de 2023 se confirmó la declaratoria de inexistencia de información (datos personales), relativa al expediente administrativo de interés de quien es solicitante.
- Asimismo, precisó que dicho Acuerdo 09-CTCJCDMX-EXTRAORD-21/2023, se encuentra inmerso dentro del Acta correspondiente a la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria del referido Comité, la cual puede ser consultada en la siguiente liga electrónica: http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparencia_cj/PDF/121/43/Actas_2023/ActaE-21_2023.pdf

c) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión y en observancia al artículo 97 de la Ley de Datos que establece que durante el procedimiento deberá de aplicarse la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, sin cambiar los hechos expuestos y en una interpretación armónica pro-persona en la cual se privilegia del derecho humano de quien es solicitante, se desprende que la parte recurrente se inconformó por lo siguiente:

- Por la declaratoria de inexistencia de la información solicitada, toda vez que ya previamente solicitó el expediente de interés en fecha 10 de octubre de 2022 y, no obstante, el Sujeto Obligado nunca hizo manifestación alguna sobre el señalado siniestro. **-Agravio único.**

d) Manifestaciones de la parte recurrente. Quien es recurrente mediante escrito libre formuló sus alegatos y realizó sus manifestaciones, a través de los cuales combatió la respuesta inicialmente notificada, así como la respuesta complementaria, a través de lo siguiente:

- Señaló que el Sujeto Obligado no tiene la intención de proporcionarle las copias certificadas.
- Añadió que las listas que aparecen en los alegatos no pueden tomarse en cuenta, toda vez que no contienen los requisitos mínimos para dar de baja los documentos necesarios.
- Indicó que existe un catálogo de disposición documental que se debe seguir y, no obstante, el Sujeto Obligado no tiene el dicho catálogo la documentación solicitada; debido a lo cual no se realizó la destrucción de lo requerido.
- Derivado de lo anterior, reiteró en todas y cada una de sus partes la solicitud inicialmente planteada.

e) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, el Sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, al tenor de lo siguiente:

- En este sentido, es importante recordar que la parte recurrente solicitó copia simple del expediente AD 352/2015 derivado de las actas administrativas interpuestas en su contra por el Juez 12º Civil de Cuantía Menor. A dicha petición el Sujeto Obligado formalizó la declaratoria de inexistencia de la información solicitada, en razón de que con fecha 20 de marzo de 2022, ocurrió un siniestro en las instalaciones del Archivo de

este Órgano Colegiado, ubicado en Avenida Niños Héroes, número 132, Edificio "Juan Álvarez", sótano, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México, en donde hubo una fuga de aguas negras sanitarias por la tubería que atraviesa las instalaciones del mencionado Archivo, dañando con esta fuga la documental resguardada en dicha área.

- Señaló que, derivado de una nueva búsqueda realizada en el archivo de la Secretaría Técnica de la Comisión de Disciplina; se reiteró que el Expediente AD 352/2015, se encuentra junto con 5398 expedientes determinados como baja definitiva, derivado al Siniestro ocurrido el 20 de marzo de 2022, mismo que se hizo del conocimiento al Comité de Transparencia en su Segunda Sesión Ordinaria del 2022 (Anexo Acta), el cual aprobó el Dictamen de Valoración y Destino Final para Baja Documental.
- Añadió que, bajo este contexto el 27 de noviembre de 2023, la información requerida en la citada solicitud, fue sometida al Comité de Transparencia en su Vigésima Primera Sesión Extraordinaria del 2023 (Anexo Acta), en la cual se Declaró la Inexistencia de la información requerida.
- En ese orden de ideas, aclaró que la Inexistencia de Información, así como la Baja Documental del Expediente solicitado, se otorgó conforme la siguiente documentación:
 - Dictamen de valoración y destino final para baja documental.
 - Acta de baja documental.

- Acta de COTECIAD del 05 de mayo de 2022, mediante la cual se dio cuenta a dicho órgano, respecto el siniestro ocurrido el 20 de marzo de 2022.

Así, se la respuesta complementaria se desprende lo siguiente:

I. A través de la respuesta complementaria, con fundamento en el artículo 211 de la Ley de Transparencia se turnó la solicitud ante la Comisión de Disciplina Judicial, área que asumió competencia plena para conocer de lo requerido.

II. Derivado de lo anterior, en la respuesta complementaria, dicha área manifestó su imposibilidad para remitir lo requerido, en razón de que, con fecha 20 de marzo de 2022, ocurrió un siniestro en las instalaciones del Archivo de este Órgano Colegiado, ubicado en Avenida Niños Héroes, número 132, Edificio "Juan Álvarez", sótano, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México, en donde hubo una fuga de aguas negras sanitarias por la tubería que atraviesa las instalaciones del mencionado Archivo, dañando con esta fuga la documental resguardada en dicha área.

En tal virtud, el Sujeto Obligado formalizó la declaratoria de inexistencia de la información solicitada, notificando a la parte recurrente, en el medio señalado para tal efecto, es decir estrados, el ACUERDO 10-CTCJCDMX-ORD-02/2022 al que hace mención la Comisión de Disciplina Judicial, a través del cual se aprobó la propuesta de Dictamen de valoración y destino final para la baja documental de 5,493 expedientes y el Acuerdo 09-CTCJCDMX-EXTRAORD-21/2023, que se encuentra inmerso en la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria del referido Comité, la cual también notificó a la parte recurrente en el medio correspondiente.

Ahora bien, de la revisión a dichas documentales se desprende lo siguiente:

**ACTA CTCJCDMX
02/2022
SESIÓN
ORDINARIA
07 DE JULIO DE 2022**

En la Ciudad de México, siendo las diecisiete horas con treinta minutos, del día siete de julio de dos mil veintidós, con fundamento en los artículos 88 y 89 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como con el Acuerdo 22-17/2022, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, el 05 de mayo de 2022, en relación al diverso 03-CTCJCDMX-EXTRAORD-01/2022, emitido por el Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, el 27 de enero del 2022, en relación a los numerales Octavo, Noveno y Décimo del Lineamiento Técnico para la instalación y funcionamiento de los Comités de Transparencia de los sujetos obligados de la Ciudad de México; se

**ACTA CTCJCDMX
21/2023
SESIÓN
EXTRAORDINARIA
27 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En la Ciudad de México, siendo las diez horas, del día 27 de noviembre de 2023, con fundamento en los artículos 88 y 89 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como, con el Acuerdo 40-15/2023, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, el 09 de mayo de 2023, en relación al diverso 03-CTCJCDMX-EXTRAORD-09/2023, emitido por el Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, el 22 de mayo del 2023, con relación

Ahora bien, de la lectura que se dé a dichas documentales, se desprende que, el Comité de Transparencia argumentó que, de la lectura y análisis de los artículos

217 y 218 de la Ley de la Materia, así como lo dictado en el Acuerdo 1 0-CTCJCDMX-ORD-02/2022, se desprende que en el mismo se aprobó la propuesta de Dictamen de valoración y destino final para baja documental de 5,493 expedientes, con motivo del siniestro suscitado en las instalaciones del Archivo del Consejo, de los cuales 5,398 corresponden a la Comisión de Disciplina Judicial.

En este sentido, se señaló que la Comisión de Disciplina Judicial realizó una búsqueda amplia, exhaustiva y razonable en sus archivos, de la cual se desprende que, se encuentra impedida materialmente para proporcionar la información consistente en los datos personales contenidos en el expediente de interés de la persona solicitante, en razón del siniestro antes descrito.

Llevando con ello a la conclusión de que se actualizan las hipótesis normativas establecidas en los artículos 217 y 218 transcritos, sin que en la especie sea procedente ordenar que se genere la información (datos personales), así como, notificar al órgano interno de control de esta Judicatura, conforme lo prevén las fracciones 111 y IV, del artículo 217. Para ello, argumentó pues que el Sujeto Obligado se encuentra impedido materialmente para generar o reponer la información de interés, aclarando que, con se trató de un siniestro natural, un hecho que no está relacionado con la falla humana, no se advierte la responsabilidad de algún servidor público; actualizando así la declaratoria de inexistencia de los datos personales de mérito.

De manera que se concluyó lo siguiente:

Se CONFIRMA la declaratoria de inexistencia de información (datos personales contenidos en el expediente de interés de la persona solicitante), presentada por

la Comisión de Disciplina, relativa al expediente administrativo de interés del solicitante, derivado de la solicitud de datos personales, con número de folio 090164023000667, atento a las consideraciones vertidas en el presente acuerdo.

Lo anterior, se robustece con lo establecido en el

CONSECUTIVO (8)	CAJA (9)	NÚM./ EXP/ (10)	CÓDIGO DE CLASIFICACIÓN ARCHIVÍSTICA (11)	TÍTULO DE EXP/ (12)	DESCRIPCIÓN (13)	FE INIC
			F/S/S/NUM/EXP/AÑO			
105	3	123	CJCDMX/25/3/105/2015	AD/123/2015	ACUERDO DIVERSO	2
106	3	124	CJCDMX/25/3/106/2015	AD/124/2015	ACUERDO DIVERSO	2
107	3	125	CJCDMX/25/3/107/2015	AD/125/2015	ACUERDO DIVERSO	2
108	3	126	CJCDMX/25/3/108/2015	AD/126/2015	ACUERDO DIVERSO	2
109	3	127	CJCDMX/25/3/109/2015	AD/127/2015	ACUERDO DIVERSO	2
110	3	128	CJCDMX/25/3/110/2015	AD/128/2015	ACUERDO DIVERSO	2
111	3	129	CJCDMX/25/3/111/2015	AD/129/2015	ACUERDO DIVERSO	2
112	3	130	CJCDMX/25/3/112/2015	AD/130/2015	ACUERDO DIVERSO	2
113	3	131	CJCDMX/25/3/113/2015	AD/131/2015	ACUERDO DIVERSO	2
114	3	132	CJCDMX/25/3/114/2015	AD/132/2015	ACUERDO DIVERSO	2
115	3	134	CJCDMX/25/3/115/2015	AD/134/2015	ACUERDO DIVERSO	2
116	3	136	CJCDMX/25/3/116/2015	AD/136/2015	ACUERDO DIVERSO	2
117	3	137	CJCDMX/25/3/117/2015	AD/137/2015	ACUERDO DIVERSO	2
118	3	138	CJCDMX/25/3/118/2015	AD/138/2015	ACUERDO DIVERSO	2
119	3	140	CJCDMX/25/3/119/2015	AD/140/2015	ACUERDO DIVERSO	2
120	3	141	CJCDMX/25/3/120/2015	AD/141/2015	ACUERDO DIVERSO	2
121	3	142	CJCDMX/25/3/121/2015	AD/142/2015	ACUERDO DIVERSO	2
122	3	142	CJCDMX/25/3/122/2015	AD/142/2015	ACUERDO DIVERSO	2
123	3	143	CJCDMX/25/3/123/2015	AD/143/2015	ACUERDO DIVERSO	2
124	7	351	CJCDMX/25/3/124/2015	AD/351/2015	ACUERDO DIVERSO	2
125	7	352	CJCDMX/25/3/125/2015	AD/352/2015	ACUERDO DIVERSO	2
126	7	353	CJCDMX/25/3/126/2015	AD/353/2015	ACUERDO DIVERSO	2

Así las cosas, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el sujeto cumplió correctamente con el procedimiento de inexistencia al ya no contar con el expediente solicitado, esto derivado a que fue dado de baja a raíz del siniestro sufrido en el archivo en el que se encontraba.

Lo anterior se robustece con el Criterio 11/21 emitido por el Pleno de este Instituto, el cual establece lo siguiente:

Acta de Comité de Transparencia. El sujeto obligado deberá emitir declaración formal de inexistencia de datos personales, así como de negativa de ejercicio de derechos ARCO. De conformidad con el artículo 84, fracción III de la LGPDPPSO, en todos los casos, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO.

Por lo anteriormente expuesto, este Instituto determina que el **agravio de la particular es infundado.**

En consecuencia, el Sujeto Obligado cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo un actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

...”

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente los agravios expresados por la parte recurrente**, existiendo imposibilidad material y jurídica para proporcionar lo solicitado, en los términos y condiciones de la declaratoria de inexistencia.

Asimismo, existe evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto, **es decir en los estrados de fecha quince de marzo**.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁶.

Así, tenemos que la respuesta complementaria reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**⁷ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

⁶ Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

⁷ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 99, fracción I y 101, fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por quedar sin materia

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 99, fracción I, relacionado



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0030/2024

con el 101 fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.